

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento
Origen: MINISTERIO DE JUSTICIA Estado: Vigente
Naturaleza : Decreto Ejecutivo
Nº: 35 Fecha:28/09/94
D. Oficial: 190 Tomo: 325 Publicación DO: 14/10/1994
Reformas: S/R
Comentarios:

Contenido;
REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

DECRETO Nº 35.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo Nº 604 del 15 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial Nº 150 Tomo 320 de fecha 16 de agosto de ese mismo año, emitida la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual; y,

II.- Que para la aplicación de dicha Ley es necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, que en adelante se abreviará "la Ley".

Art. 2.- El cumplimiento de las atribuciones que le señale la Ley al Registro de Comercio, estarán a cargo del "Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual" por medio de las secciones respectivas.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA

EL DEPOSITO DE OBRAS

Art. 3.- El Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual en la tramitación de las solicitudes de depósito de las obras protegidas, aplicará el siguiente procedimiento:

La solicitud de depósito será presentada por el interesado, representante legal o apoderado, mediante escrito, acompañado de tres copias o fotocopias, dirigida al Registrador de la Propiedad Intelectual, expresando:

- a) El nombre completo, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante, del autor o coautores, del editor, artista, productor o radiodifusor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado.
- b) Síntesis del contenido de la obra y título que permita su identificación;
- c) Lugar y fecha de divulgación o publicación;
- d) Que se le tenga por parte, que se le admita la solicitud y se le dé trámite, y que oportunamente se le extienda el certificado respectivo;
- e) Dirección para oír notificaciones situada en la sede del Registro; y,
- f) Lugar, fecha de la petición y la firma legalizada del solicitante o de los solicitantes, cuando la presentación no la haga personalmente el interesado.

A la solicitud se acompañará el comprobante del pago de los derechos de registro y los documentos que comprueben la personería del solicitante en su caso.

El interesado deberá presentar los efectos materiales mencionados en las letras a) a la g) del inciso 2º del Art. 94 de la Ley, o en la forma que señalen los instructivos.

Para cada obra, interpretación o producción, se hará una solicitud.

Art. 4.- Si se tratare de una traducción deberá indicarse además el nombre del autor de la obra primigenia y el título de ella en su idioma original.

Art. 5.- El encargado de recibir la solicitud y sus anexos, anotará en letras en ella y en las tres copias o fotocopias adicionales, el lugar y fecha, el número correlativo de la presentación, detallando los objetos y documentos que se acompañan a la misma. Devolverá al interesado en concepto de comprobante, una de las copias o fotocopias presentadas, en las que deberá hacerse constar esos mismos datos; para tal efecto se podrá utilizar un sello.

Las solicitudes de depósito deberán hacerse constar en el Libro de Asientos de Presentaciones, utilizando para ello una de las copias o fotocopias adicionales con la cual se formará el libro mencionado. Otra copia será utilizada para el ingreso de datos al sistema computarizado.

Art. 6.- El Registrador al recibir la solicitud de depósito y los anexos correspondientes, verificará si se cumple o no con todos los requisitos legales. Además comprobará, con los datos de los índices o controles que se lleven en la oficina, si existe ya depositada o en trámite otra obra igual o similar a la de la solicitud y, en caso afirmativo, pronunciará resolución que la hará saber a los interesados.

Art. 7.- Si de la verificación a que se alude en el artículo anterior se estableciere que la solicitud y elementos anexos a la misma, no cumplen con los requerimientos legales, se prevendrá al

interesado que subsane las omisiones o deficiencias que se le puntualicen por escrito, dentro del plazo de sesenta días de habersele notificado la prevención. Si no cumple, con base en el Art. 92-bis de la Ley del Registro de Comercio, se tendrá por abandonada la solicitud y se le denegará lo solicitado.

Art. 8.- Si la solicitud reúne los requisitos legales, el Registrador pronunciará resolución admitiéndola, teniendo por hecho el depósito y a la vez ordenará se extienda el certificado respectivo, pudiéndose utilizar formulario impreso.

Art. 9.- El Certificado de Depósito contendrá:

- a) Nombre de la Institución y del Departamento que lo extiende;
- b) Número del certificado, libro, folio y fecha del depósito;
- c) Nombre del autor o autores, editor, artista, productor o radiodifusor según sea el caso y si el depositante es persona distinta, también contendrá el nombre de esta última;
- d) Título y clase de la obra, interpretación o producción;
- e) Fecha de la divulgación o primera publicación;
- f) Síntesis de la obra;
- g) Lugar, fecha, hora de presentación de la solicitud y su número, así como la fecha en que se extiende el certificado de depósito; y,
- h) Firma del Registrador y sello de la oficina.

El certificado de depósito solamente se referirá a una obra, producción o interpretación.

Art. 10.- De la entrega del certificado de depósito, se agregará al expediente un duplicado en el que quedará constancia firmada por el interesado de haber recibido el original.

CAPITULO III

CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE AUTOR

Art. 11.- Para el registro de contratos relacionados con los derechos de autor, tales como contratos de edición, representación teatral, de ejecución musical y de inclusión fonográfica, será necesario presentar al Registrador del Departamento de la Propiedad Intelectual los documentos originales, acompañando el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS ENTIDADES DE GESTION COLECTIVA

Art. 12.- Las entidades de gestión colectiva se constituirán bajo cualquiera de las formas de sociedades que regula el Código de Comercio e inscribirán en el Registro de Comercio sus escrituras de constitución y estatutos.

Art. 13.- Las entidades de gestión colectiva para la inscripción de sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras, presentarán en el Departamento del Registro de la Propiedad Intelectual, los

documentos respectivos acompañando el comprobante del pago de los derechos de inscripción correspondientes.

CAPITULO V

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Art. 14.- La solicitud de inscripción de una patente de invención o de modelo de utilidad será presentada al Registrador de la Propiedad Intelectual, acompañada de tres copias o fotocopias, indicando:

- a) El nombre completo, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante, del inventor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;
- b) Nombre de la invención o del modelo de utilidad;
- c) Los demás requisitos exigidos en los Arts. 136 y 137 de la Ley;
- d) Que se le tenga por parte, que se le admita la solicitud y se le dé trámite, y que oportunamente se le extienda el certificado respectivo;
- e) Dirección para oír notificaciones situada en la sede del Registro; y,
- f) Lugar, fecha de la petición y la firma legalizada del solicitante o de los solicitantes, cuando la presentación no la haga personalmente el interesado.

Se acompañará el documento que contenga la descripción clara y precisa de la invención o modelo de utilidad, así como la constancia fehaciente que contenga una o más reivindicaciones de la patente y el comprobante del pago de los derechos de registro.

Para cada patente de invención o modelo de utilidad, se hará una solicitud.

Art. 15.- Si presentada la solicitud no se hubiere acompañado el documento que contenga una o más reivindicaciones y los dibujos de la invención en su caso, el Registrador hará la prevención al interesado de la obligatoriedad de su presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, bajo el apercibimiento de tener por abandonada la misma en caso de incumplimiento.

Art. 16.- Admitida la solicitud, si reúne los requisitos legales, el Registrador ordenará la publicación de un aviso en el Diario Oficial.

Art. 17.- El aviso a que se refiere el Artículo anterior contendrá:

- a) Nombre de la Institución y del Departamento respectivo;
- b) Nombre del solicitante, sus generales y de la sociedad que representa, en su caso;
- c) La nacionalidad y domicilio del solicitante;

- d) Nombre del invento o del modelo de utilidad y su clasificación internacional;
- e) Fecha y hora de presentación asignada a la solicitud;
- f) Fecha del aviso, y,
- g) Firma del Registrador y sello de la oficina.

El Aviso tendrá por finalidad hacer del conocimiento público la solicitud presentada, para que los interesados puedan hacer las observaciones a que refiere el Art. 149 de la Ley, así como consultar el expediente en el Registro de Comercio, según lo establece el Art. 146 de la misma.

Art. 18.- Las observaciones a la solicitud de patentes deberán ser presentadas por escrito por quien acredite tener un derecho o interés justificado para ello.

Art. 19.- El Registrador ordenará las providencias que sean necesarias a efecto de que la solicitud en trámite no pueda ser consultada por terceros antes de la publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de la salvedad contenida en el Art. 146, Inc. 4° de la Ley.

Art. 20.- Presentado el pliego de observaciones a la solicitud de patente, el Registrador lo admitirá sin suspender el trámite de la solicitud y prevendrá al tercero interesado, sin tenerlo por parte en el procedimiento, que ocurra al Tribunal competente para hacer valer los derechos que le asistan.

Art. 21.- A petición escrita del interesado, dirigida al Registrador del Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, relativa al examen de fondo de la invención o modelo de utilidad, este último lo ordenará siempre que la solicitud se presente después de asignada la fecha de presentación, acompañándose el comprobante del pago de los derechos de examen correspondientes. El Registrador rechazará dicha solicitud si la presentare después de seis meses de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del aviso que contiene la solicitud de patente.

Si el Registrador solicitaré apoyo técnico de institutos de investigación, centros de enseñanza universitaria, organismos internacionales o el dictamen de peritos externos, les comunicará a estos últimos su designación y el plazo dentro del cual deberán emitir su dictamen, si aceptaren el cargo, y en el caso de las instituciones citadas, les pedirá su colaboración mediante nota.

Los costos del apoyo técnico para realizar el examen de fondo, en caso que se hayan producido, así como los honorarios de los peritos, serán a cargo del solicitante y los cancelará directamente a la persona o institución que los realice, cuyo comprobante de pago se agregará al expediente.

Si no se recibiere el apoyo técnico o el dictamen de peritos, ello no será motivo para no efectuar el examen de fondo y resolver lo pertinente.

Si se omitiere la petición en tiempo para la práctica del examen de fondo, transcurrido el plazo de seis meses antes indicado, el Registrador declarará de oficio el abandono de la petición de patentes o modelo de utilidad y ordenará el archivo del expediente.

Art. 22.- Cumplidos los requisitos legales y condiciones previstas para la solicitud patente de invención o de modelo de utilidad, el Registrador emitirá un decreto a nombre de la Nación concediendo la patente e invocando autorización del Gobierno, ordenará su registro en el libro correspondiente y la emisión del certificado respectivo.

Art. 23.- El Certificado de Patente de Invención o de Modelo de Utilidad podrá expedirse en formulario impreso que contendrá:

- a) Nombre de la Institución y del Departamento que lo extiende;
- b) Número de Registro;
- c) Síntesis de la invención o modelo de utilidad;
- d) Nombre y generales del inventor, domicilio y nacionalidad;
- e) Datos referentes al Decreto por el que se concedió la patente;
- f) Fecha de la presentación de la solicitud, para efectos de contar el plazo de la patente;
- g) Lugar y fecha de expedición; y,
- h) Firma del Registrador y sello de la oficina.

El certificado será acompañado del duplicado de la descripción y dibujos en su caso, llevando cada folio el sello de la oficina.

Con respecto a la entrega del certificado, se aplicará lo dispuesto en el Art. 10.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Art. 24.- La solicitud de inscripción contendrá:

- a) Nombre y generales del solicitante y del creador del diseño;
- b) Tipo o género de los productos a los cuales se aplicará el diseño y la clase o clases a las cuales pertenecen dichos productos de acuerdo a la clasificación internacional;
- c) La dirección del solicitante en la sede del registro para efectos de notificación;
- d) Lugar y fecha de la solicitud; y,
- e) Firma del solicitante.

A la solicitud se acompañará una representación gráfica del Diseño Industrial que se desea registrar, elaborado en papel vegetal, usando tinta china y de un tamaño que permita evaluar tal representación y el comprobante de pago de los derechos establecidos.

No se tramitará la solicitud, ni se le asignará fecha de presentación, si al momento de presentar aquélla no se cumple con los requisitos indicados en el presente artículo.

Art. 25.- Cuando se hayan cumplido los requisitos y condiciones previstas para la solicitud de registro de un Diseño Industrial, ésta se hará pública mediante un aviso en el Diario Oficial, que contendrá:

- a) Nombre de la Institución y del Departamento respectivo;
- b) Nombre y generales del solicitante;
- c) Nombre del Diseño Industrial;

- d) Síntesis del diseño en términos precisos;
- e) La fecha y número de presentación asignada a la solicitud;
- f) Lugar y fecha de emisión del aviso; y,
- g) Firma del Registrador y sello de la oficina.

Art. 26.- Cumplidos los requisitos y condiciones previstas por la Ley, se ordenará el registro del Diseño Industrial y la entrega al solicitante del certificado correspondiente, el cual contendrá:

- a) Nombre de la Institución y del Departamento que lo extiende;
- b) Número de registro;
- c) Síntesis del Diseño Industrial;
- d) Nombre y generales del creador del diseño, su domicilio y nacionalidad;
- e) Plazo de vencimiento;
- f) Fecha y número de la presentación de la solicitud en el país;
- g) Lugar y fecha de extensión del certificado; y,
- h) Firma del Registrador y sello de la Oficina.

CAPITULO VI

DE LA CADUCIDAD, NULIDAD Y RENUNCIA

Art. 27.- La caducidad de una patente o de un certificado se anotará marginalmente en el asiento de inscripción del libro correspondiente.

Tratándose de renuncia parcial escrita, el Registrador ordenará que se anote en el libro de registro respectivo. Si se renuncia totalmente, ordenará además que se archive el expediente, enviando informe al sistema de cómputo para su control.

Art. 28.- Si se trata de renuncia o de nulidad declarada judicialmente, el Registrador ordenará que se anote marginalmente en el asiento respectivo.

Art. 29.- La publicación en el Diario Oficial a que se refiere el Art. 166 de la Ley, se hará de oficio por el Registro de Comercio, mediante el pago del interesado de los respectivos derechos.

CAPITULO VII

TRASPASO DE DERECHOS Y CONCESION DE LICENCIAS

Art. 30.- Para registrar los actos o contratos por los cuales se traspasen, concedan o cedan licencias sobre los derechos reconocidos en la Ley, el interesado presentará el documento correspondiente al Registrador del Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, acompañando el comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Art. 31.- Lo no previsto en este Capítulo, se regulará mediante un instructivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 32.- El Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, llevará los siguientes Libros:

- a) Libro Diario de Asientos de Presentación de Solicitudes;
- b) Libro de Certificados de Depósito de Obras, Interpretaciones y Producciones;
- c) Libro de Registro de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales;
- d) Libro de Anotaciones Preventivas;
- e) Libro de Asientos de Inscripción de Entidades de Gestión Colectiva;
- f) Libro de Registro de los actos o contratos a que se refiere la Ley; y,
- g) Los demás Libros que el Registro de Comercio considere necesarios.

Art. 33.- Las instituciones de depósitos a que se refiere el Art. 138 Inciso 3º de la Ley, deberán cumplir con los requisitos legales para operar en el país, además de los requisitos específicos que haya establecido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 34.- Toda resolución del Registrador del Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual deberá notificarse al interesado en forma personal o en la dirección señalada.

Art. 35.- Las entidades existentes relacionadas con los derechos de autor o conexos, para ejercer las actividades de gestión colectiva deberán constituirse en la forma establecida en el Art. 12 e inscribirse en el Registro respectivo, así como sus estatutos y los documentos a que se refiere el Art. 97 de la Ley.

Art. 36.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Registro de Comercio y su Reglamento, la Ley de la Dirección General de Registros, la Ley de Procedimientos Mercantiles, el Código de Procedimientos Civiles y las demás Leyes de carácter registral en lo que fueren aplicables.

Art. 37.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D.E. N° 35, del 28 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 190, Tomo 325, del 14 de octubre de 1994.